

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 52

Radicado: 76001-40-03-019-**2019-00266**-00
Tipo de asunto: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes: JUAN PABLO MUÑOZ VERGAÑO Y OTROS
Causante: LIBARDO MUÑOZ LÓPEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia en el presente trámite de Sucesión Intestada del causante LIBARDO MUÑOZ LÓPEZ, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 6.459.329, presentado con la mediación de apoderada judicial debidamente constituida a nombre de JUAN PABLO MUÑOZ VERGAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.192.817.053, en calidad de hijo del causante.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartidas las diligencias por la Oficina Judicial, le correspondió el conocimiento a este despacho, que por Auto Interlocutorio No. 1144 de 07 de mayo de 2019 (Fl. 32 archivo 01 ED), declaró abierta y radicada la sucesión intestada de LIBARDO MUÑOZ LÓPEZ, fallecido en esta ciudad, lugar de su último domicilio; En el auto inicial se reconoció como heredero a JUAN PABLO MUÑOZ VERGAÑO en su condición de hijo legítimo del causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario. Igualmente se dispuso el emplazamiento en radio y prensa de todas las personas que se creyeran con algún derecho para intervenir en el proceso de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso, así como la formación del inventario y avalúo de los bienes relictos.

El día 28 de junio de 2019 fue allegado memorial en la secretaria del despacho, con el cual se aporta la publicación del edicto que se cumple en el Diario el País

el 23 de junio de 2019 como lo dispone la Ley, lo cual consta de folios 33 a 36 y 45 a 46 del archivo 01 del expediente digital.

VALENTINA MUÑOZ MEJÍA y MARIA MERY MEJIA DE MUÑOZ, se notificaron personalmente el día 18 de noviembre de 2019 (Fl. 69 y 72 archivo 01 ED), siendo reconocidas como hija y cónyuge supérstite del causante, por Auto de Sustanciación de 03 de diciembre de 2019 (Fl. 80 archivo 01 ED).

Por Auto de Sustanciación de fecha 11 de noviembre de 2021 se reconoce a ANDRÉS FELIPE MONTOYA MUÑOZ y SANTIAGO MONTOYA MUÑOZ, como herederos en calidad de nietos del causante acudiendo por representación de su progenitora Mayely Muñoz Mejía, hija del causante; JONH ALEXANDER MUÑOZ MEJÍA, hijo del causante quien difiere el derecho a su señora madre María Mery Mejia de Muñoz por no haber dejado descendencia. (Fl. 129 a 130 archivo 01 ED).

En audiencia pública de 16 de febrero de 2022, se fijó fecha y hora para la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos de la herencia, en tal acto realizado el 15 de marzo de 2021 (Fl. 1 a 3 del archivo 11 ED) se imparte aprobación al trabajo de inventario y avalúos.

Por Auto No. 3402 de 4 de noviembre de 2022, se corrió traslado al trabajo de partición presentado, sin ningún pronunciamiento posterior por parte de los interesados.

Por Auto No. 3943 de 13 de diciembre de 2022, se ordena el envío a la Dirección de Impuestos y aduanas nacionales “DIAN”, en cumplimiento del decreto 4344 de 2004, art.844. Recibiendo la certificación de no deuda expedida por la DIAN, obrante en el Fl. 02 del archivo 33 del expediente digital, el día 23 de febrero de 2023.

Examinado el trabajo de partición y la adjudicación, se observa que ha sido elaborado a cabalidad como lo ordenan las normas procesales y en armonía con el derecho sustancial civil, por ende, se procederá a dar aplicación a lo normado por el artículo 509 numeral 2 del código general del proceso.

Se decide bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTO PROCESALES

Concurren a plenitud los presupuestos procesales por haberse adelantado el trámite ante juez competente para conocer y decidir en virtud de la cuantía del asunto y el último domicilio del causante. Las partes son capaces de comparecer al debate en su condición de hijos del difunto a través de su señora madre por medio de abogado con la suficiente idoneidad postulativa para desatar el negocio.

La demanda encontró viabilidad procesal por reunir los requisitos de forma y fondo exigidos por las normas que regulan la materia.

2.- SANIDAD PROCESAL

No se advierte vicio ritual alguno que enerve la regularidad del trámite.

3.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa de los solicitantes, proviene del interés jurídico, derivado del parentesco, que los habilita para solicitar la apertura de la sucesión.

4.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN

Los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural, después de su muerte sin que el patrimonio del causante se rija exclusivamente por las normas legales y la memoria testamentaria, el modo para adquirir derechos de bienes y obligaciones del *cujus*, lo que es en la sucesión por causa de muerte según claras voces del artículo 673 del código civil. Se puede decir que para este tipo de procesos se tuvo en cuenta el parentesco entre el causante y sus herederos.

Teniendo en cuenta que la sucesión por causa de muerte, en el sentido de modo de adquirir el derecho real, unido al título, ley o testamento, da como resultado la constitución y conformación de una relación jurídica, el derecho de herencia, es apenas simple entender que esa relación debe integrarse con los elementos mínimos de cualquiera de su índole, tales como sujeto activo o titular de la relación, sujeto pasivo, o deudor, y objeto y contenido económico de la misma, representada por bienes e intereses jurídicos dejados por el difunto.

En el sentido genérico el proceso de sucesión es el destinado por el código general del proceso, para desarrollar el modo de la sucesión por causa de muerte, y en sentido estricto, es el establecido para poner fin a la masa hereditaria (y de la masa de gananciales, si fuere el caso) previa determinación de su composición y asignatarios o interesados.

En el mismo sentido se expresa nuestra jurisprudencia:

“De conformidad con lo estatuido por el artículo 673 del código civil colombiano , la secesión mortis causa es modo de adquirir el dominio de la personas que fallecen con el propósito de que se opere el referido fenómeno, y por ende que los derechos que de él demandan se hagan efectivos, la ley ha establecido un trámite judicial denominado proceso de sucesión, cuyo fin es por tanto la liquidación y partición de los viene herenciales, previa su determinación y la de las personas entre quienes han de distribuirse”.

La aceptación de la herencia es una declaración de voluntad por la cual el heredero manifiesta su intención de recibir o asentir lo que se le ofrece, cuando se acepta en forma pura y simple se asume con las deudas herenciales, al contrario, si se hace con beneficio de inventario, entonces la cuota se reducirá al valor que resulte luego de las deducciones que implique tal concepto. Como acto o declaración de voluntad debe someterse a todas las condiciones y requisitos exigidos por la Ley para a existencia y validez de la misma, artículo 1502 del código civil.

Se sucede a título universal o a título singular, concepto que se corresponde con las características de cuota o de cuerpo cierto, respectivamente (art. 1008 C.C.)

En la sucesión abintestato, el juzgado cumple función controladora de las asignaciones legales y según los órdenes hereditarios, siempre y cuando su capacidad para suceder no esté afectada por la declaratoria de incapacidad o causal específica de él o indignidad (art. 1025 y ss). Lo contrario vicia de nulidad la disposición.

En cuanto a los gananciales que le corresponden al cónyuge supérstite, disuelto el matrimonio por causa de muerte, se extingue de derecho la sociedad conyugal, que es consecuencia de aquel, liquidándola y se adjudica la herencia del cónyuge muerto, lo cual se hace en la sucesión.

Ahora bien, dentro del presente trámite de sucesión se tiene, que se liquida la sociedad conyugal existente entre Libardo Muñoz López (Q.E.P.D) y María Mery Mejía de Muñoz; que los herederos son, JUAN PABLO MUÑOZ VERGAÑO, MARÍA MERY MEJÍA DE MUÑOZ a quien se le difirió la herencia de su hijo JONH

ALEXANDER MUÑOZ MEJÍA (Q.E.P.D) por cuanto el heredero no dejó descendencia ni sociedad conyugal, VALENTINA MUÑOZ MEJIA (hija del causante), ANDRÉS FELIPE MONTOYA MUÑOZ y SANTIAGO MONTOYA MUÑOZ (nietos del causante), reconocidos como tal.

5.- EVALUACIÓN

Según los registros notariales se acredita:

Que el óbito de LIBARDO MUÑOZ LÓPEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.459.329, ocurrió en Cali el 07 de octubre de 2017.

Que María Mery Mejía de Muñoz ostenta la calidad de cónyuge supérstite; y que los herederos son, JUAN PABLO MUÑOZ VERGAÑO (hijo de la causante), MARÍA MERY MEJÍA DE MUÑOZ a quien se le difirió la herencia de su hijo JONH ALEXANDER MUÑOZ MEJÍA (Q.E.P.D) (Hijo del causante) por cuanto el heredero no dejó descendencia ni sociedad conyugal, VALENTINA MUÑOZ MEJIA (hija del causante), ANDRÉS FELIPE MONTOYA MUÑOZ y SANTIAGO MONTOYA MUÑOZ (nietos del causante), reconocidos como tal.

Que por escritura pública No. 2224 del 05 de julio de 2011 de la notaría sexta del círculo de Cali, los señores LIBARDO MUÑOZ LÓPEZ (Q.E.P.D) y MARIA MERY MEJÍA DE MUÑOZ en vigencia de la sociedad conyugal, adquirieron el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-345341 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. (Fl. 12 a 25 archivo 01 ED), que será distribuido en partes iguales a los herederos reconocidos, previa liquidación de la sociedad conyugal.

COMPROBACIÓN:	
VALOR BIEN INVENTARIADO:.....	(\$107.791.500)
M/CTE	
HIJUELA UNO: MARIA MERY MEJÍA DE MUÑOZ.....	\$53.895.750)
M/CTE	
HIJUELA DOS: JUAN PABLO MUÑOZ VERGAÑO.....	(\$13.473.937.5)
M/TE	
HIJUELA TRES: VALENTINA MUÑOZ MEJIA.....	(\$ 13.473.937.5)
M/CTE	
HIJUELA CUATRO: MARIA MERY MEJÍA DE MUÑOZ.....	(\$
13.473.937.5) M/CTE	
HIJUELA CINCO: ANDRES FELIPE	
MONTOYA.MUÑOZ.....	(\$6.736.968.75) M/CTE
HIJUELA SEIS: SANTIAGO MONTOYA MUÑOZ.....	(\$6.736.968.75)
M/CTE	
VALOR DE LAS HIJUELAS ADJUDICADAS.....	(\$ 107.791.500)
M/CTE	

Así las cosas, con fundamento en todo lo anterior y observándose que se encuentran evacuadas las etapas procesales correspondientes, además de vislumbrase, que no existen actos de nulidad que invaliden lo actuado,

EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el anterior TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICCIÓN, obrante de folios 2 a 11 del archivo 20 del expediente digital, presentado dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante LIBARDO MUÑOZ LÓPEZ.

SEGUNDO: INSCRIBASE el trabajo de partición y adjudicación, y esta sentencia en los folios y Libro correspondiente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali. Para tal efecto, a costa de los interesados **EXPÍDANSE**, las copias de esta sentencia y del trabajo de partición y adjudicación del bien dejado por la causante, copias que luego se agregarán al expediente; una vez inscrita en la respectiva oficina.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente ante la Notaría que elijan los interesados, por lo que debe hacerse entrega del mismo a su apoderada judicial.

CUARTO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente, previo su registro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **01 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **036** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c6f261868e49921fb5e26e21111e67bc1bfbc03551b091dd8db7a4f8ef71e5**

Documento generado en 28/02/2023 08:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>